



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

Resolución No. 1157-2013

Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo. Managua, dieciocho de diciembre del año dos mil trece. Las nueve de la mañana.

CONSIDERANDO

I

Que la creación y competencia del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo están contenidas en la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, Artos. 1 y 2, los que íntegra y literalmente dicen: “**Artículo 1. Creación.** Créase el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, como un ente autónomo, especializado e independiente del Servicio Aduanero y de la Administración Tributaria. Tendrá su sede en Managua, capital de la República de Nicaragua y competencia en todo el territorio nacional.” y “**Art. 2 Competencia.** El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es competente para conocer y resolver en última instancia en la vía administrativa sobre: a) Los recursos en materia aduanera que establece el Título VIII, Capítulo I del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, publicado como Anexo de la Resolución No. 224-2008 (COMIECO-XLIX) en La Gaceta, Diario Oficial No. 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 correspondientes a los días 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de julio del 2008; b) El recurso de apelación que señala el Título III de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 227 del 23 de Noviembre de 2005; y c) Las quejas de los contribuyentes y usuarios contra los funcionarios de la Administración Tributaria y de la Administración de Aduanas en las actuaciones de su competencia; y dictar las sanciones, indemnizaciones, multas y demás en contra de éstos.” Que el Arto. 10 del Decreto No. 14-2013, Reglamento a la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, íntegra y literalmente dice: “**Artículo 10. De la Queja.** La Queja es el mecanismo legal por medio del cual los contribuyentes y usuarios defenderán sus derechos en contra de actuaciones arbitrarias realizadas por los funcionarios de la Dirección General de Ingresos (DGI) y Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), en el ámbito de su competencia, por irregularidades disciplinarias. No podrá plantearse la queja para resolver asuntos o pretensiones que se deben dilucidar con los medios de impugnación establecidos mediante ley.”

II

Que de conformidad al Arto. 11 del Decreto No. 14-2013, Reglamento a la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, la Queja se interpondrá ante la Secretaría del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del acto objeto de Queja. El Quejoso podrá aportar en su beneficio toda clase de pruebas. El Arto. 12 del Reglamento a la Ley No. 802, establece las formalidades para la interposición de la Queja. Presentada la Queja ante el Tribunal, éste la admitirá o



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

mandará a subsanar los errores u omisiones de cualquiera de los requisitos establecidos, dentro del plazo de cinco días posteriores a su interposición, emitiéndose para tales efectos el correspondiente auto de prevención, el cual deberá notificarse al Recurrente, con el apercibimiento de que si no lo hiciere, el Tribunal ordenará sin mayor trámite que se tenga como no puesta la Queja y se archiven las diligencias. Presentada la Queja con los requisitos que establece el Reglamento o subsanadas las omisiones señaladas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo dentro de tercero día hábil, emitirá providencia admitiéndola y emplazando al o los funcionarios (as) contra quien va dirigida la Queja a presentar Informe dentro del término de diez días hábiles, más el término de la distancia; en la notificación de la misma se acompañará el escrito de Queja y demás documentos que presentó el Quejoso, bajo la advertencia que con o sin Informe se emitirá la Resolución correspondiente.

III

Que el licenciado _____, en el carácter en que actuaba, interpuso Queja en contra de los funcionarios de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), licenciado _____, Director de la División de Fiscalización y licenciado _____, Director de la División de Inspectoría Aduanera, manifestando en su escrito parte conducente, íntegra y literalmente lo siguiente: **“RELACIÓN DE HECHOS** *Con fecha 22 de octubre de 2013, fueron sometidas al módulo de selección aleatoria, las Declaraciones de Importación definitivas # L-63430, L-63427 y L-63434 DANDO COMO RESULTADO VERDE; es decir DESPACHO LIBRE, SIN RECONOCIMIENTO. Con fecha 23 de octubre de 2013, es decir un día después de AUTORIZADO el despacho, de forma ARBITRARIA las Maquinas Mezcladoras amparadas en las declaraciones referidas, son retenidas o incautadas indebidamente e ilegalmente por la División de Inspectoría Aduanera, División que actualmente RETIENE INDEBIDAMENTE LAS MERCANCIAS DESPACHADAS LIBRES y PUESTAS A DISPOSICION DEL IMPORTADOR. Con fecha 01 de noviembre de 2013, le es Notificada a mi representada _____ específicamente a las tres declaraciones que amparan las mercancías retenidas indebidamente por la División de Inspectoría Aduanera, otorgándole un plazo de (1) día hábil de trabajo para presentar toda la documentación requerida; esto con el UNICO FIN DE JUSTIFICAR LA ARBITRARIEDAD COMETIDA POR INSPECTORIA ADUANERA. En razón del tiempo y del evidente DOLO para que mi representada no tuviera el tiempo para presentar la documentación requerida y de esta manera obligarle a pagar un ajuste ilegal, por cuanto este proceso no es ni AUDITORÍA DOMICILIAR, NI DUDAS DE VALOR, sino un proceso anómalo, viciado e irregular que solo deja evidencia de la INDEFENSIÓN perpetrada a mi representada _____. Tras la imposibilidad de presentar la documentación en tiempo y forma por el “apremio” con el cual se solicitó, así como la misma anomalía de retener los bienes, maquinaria que dicho sea de paso es para un Proyecto del Gobierno de Nicaragua, ejecutado en alianza por tres empresas y financiado a través del MTI, CARRETERA PUERTO SANDINO-*



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

NEJAPA, documentación probatoria de la cual adjunto copia. Con fecha 08 de noviembre de 2013, fue notificada comunicación No. DGA-DF-HPM-6214-11-2013 “Notificación de Hallazgos” de la División de Fiscalización Aduanera en virtud de “Auditoria Domiciliar” efectuada arbitrariamente a mi representada en las declaraciones de importación definitiva No. L-63427, L-63430, L-63434 todas del 22 de octubre de 2013 y presentadas en la Administración” de Aduanas Managua. En la Notificación de Hallazgos, se otorga a mi representado un plazo de diez días para contestar, alegar o aclarar lo que tenga a bien con respecto a la notificación de hallazgos antes referida. Con fecha 20 de noviembre de 2013 fue presentado escrito contestando, rechazando e impugnando la notificación de hallazgos con referencia No. DGA-DF-HPM-6214-11-2013 de la División de Fiscalización Aduanera. Con fecha 22 de noviembre de 2013 presente escrito de rechazo a la violación al debido proceso al cual está siendo sometida mi representada, solicitando al Director de Fiscalización Aduanera que se proceda al levante de la mercancía, ya que es ilegal que las mercancías mientras están en proceso de auditoria estén retenidas, cuando al momento del despacho en el módulo de selección aleatoria dio como resultado VERDE es decir **DESPACHO LIBRE SIN RECONOCIMIENTO y A DISPOSICION DEL IMPORTADOR**, correspondencia de la cual no hemos obtenido respuesta alguna. **MOTIVACION DE ESCRITO DE QUEJA** Rechazo e impugno la Comunicación DGA-DF-HPM-6213-11-2013 de “Rechazo de Valor Declarado” ya que la misma menciona en el numeral II -Perjuicio “En virtud de lo antes expuesto se determinaron derechos e impuestos dejados de percibir por la Dirección General de Servicios Aduaneros ascendiendo a la cantidad de Trescientos sesenta y cuatro mil ochocientos sesenta córdobas con 73/100 (C\$364,860.73) **MAS MULTA TRIBUTARIA DE UN TANTO IGUAL por los impuestos no enterados (...)** OTRA ARBITRARIEDAD ILEGALIDAD QUE SE HA COMETIDO POR PARTE DE LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN ADUANERA ES EXIGIR EL DEPÓSITO DE GARANTÍA PARA EL LEVANTE CON UN TANTO IGUAL DE LA MULTA; SOLICITE SE ME INDICARA LA BASE LEGAL PARA ESTE ABUSO; ESTE NO ES UN PROCESO POR DUDAS DE VALOR EN DESPACHO CON RECONOCIMIENTO, NI ES UNA AUDITORIA SINO LA JUSTIFICACIÓN PARA LIMPIAR LAS ACCIONES ILEGALES COMETIDAS Y VIOLATORIAS DEL DEBIDO PROCESO. Ningún texto legal vigente, incluyendo las OPINIONES CONSULTIVAS DE LA OMC ESTABLECEN TAL ARBITRARIEDAD; EL DEBIDO PROCESO ES INVESTIGAR Y LUEGO SANCIONAR, PERO NO DE PREVIO CASTIGO AL SUSTRAR EL CAPITAL UNA EMPRESA SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL ALGUNA. En virtud de lo anterior no cabe duda que existe omisión a las disposiciones legales como el artículo 208 del Reglamento al CAUCA correspondiente a la comprobación posterior al levante: “La investigación y comprobación del valor en aduana declarado podrá ser realizado por el servicio aduanero posterior al levante de las mercancías dentro del plazo establecido en el código y de conformidad con las disposiciones legales aplicables considerando lo señalado en el último párrafo del artículo 205 de este Reglamento” y el



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

artículo 205 último párrafo del RECAUCA menciona “ El importador **no incurrirá en INFRACCIONES ni estará afecto AL PAGO DE MULTAS** cuando la autoridad aduanera no acepte el valor declarado como valor de transacción por concurrir las circunstancias que establece el artículo 1 numeral 1 del acuerdo y siempre que el importador así lo indique en la declaración de valor”. Mi representada ha sido dañada desde ya con la retención indebida e ilegal de las maquinas que amparan las Declaraciones detalladas en el presente escrito. En virtud de lo anterior es improcedente y por tanto ilegales, las infracciones y las multas de un tanto igual aplicadas por la División de Fiscalización Aduanera en la comunicación DGA-DF-HPM-6213-11- 2013 de “Rechazo de Valor Declarado”. Las declaraciones en cuestión al momento del despacho, en el módulo de selección aleatorio dio como **RESULTADO VERDE** y de conformidad a lo que establece la Circular Técnica # 090-2002 en el subtítulo VIII inciso 8.1 (Procedimiento cuando el Resultado de Selección Aleatoria Indica sin Reconocimiento) establece: A) Cuando el Sistema Aduanero Automatizado mediante el resultado aleatorio indique levante de mercancía sin reconocimiento Aduanero (**VERDE**) el funcionario encargado entrega al Agente Aduanero el original del formato “Resultado de Selección Aleatoria”... B) Posteriormente el Agente Aduanero se presenta con la documentación y se presenta al depósito aduanero para el **“LEVANTE DELA MERCANCIA DECLARADA”** En virtud de lo anterior no cabe duda que al resultar **VERDE** la verificación significa que se debe proceder al Levante inmediato de las mercancías declaradas, **DESPACHO LIBRE DE LAS MERCANCIAS** (es decir a libre disposición del consignatario) y contrario a esto de manera **ARBITRARIA, MALICIOSA** y por tanto **ILEGAL** la División de inspección aduanera con fecha 24 de octubre de 2013 **RETIENE** las mercancías amparadas en las declaraciones de importación definitiva No. L-63427, L-63430, L-63434 al momento que están salen del Almacén de Depósito Aduanero y según esta división de inspección aduanera para justificar la retención de las mercancías con fecha 01 de enero se notifica por parte de la División de Fiscalización la auditoria domiciliar en cuestión; omitiendo que es violatorio al debido proceso que las mercancías objeto de auditoria estén actualmente retenidas ilegalmente por inspección aduanera más aun cuando estas al momento de su despacho en la Administración de Aduana Managua dio como resultado **VERDE** (despacho libre de las mercancías), es decir deben estar a disposición del consignatario; por tanto existe una **RETENCION ILEGAL DE LAS MERCANCIAS** que está causando graves perjuicios económicos a mi representada imputables a la Dirección General de Servicios Aduaneros. **BASE LEGAL DE LA INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA** Por lo antes expuesto y de conformidad al artículo 2, literal c) de la Ley 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo y de los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 del Decreto 14- 2013; estando en tiempo y forma vengo a interponer formal **QUEJA** ante el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo en contra de los actos antijurídicos e ilegales cometidos por el Director de la División de Fiscalización Aduanera, _____ y el Director de la División de Inspección Aduanera, _____ que violentan el debido proceso y el derecho a la defensa de mi



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

representada excediéndose en sus facultades y atribuciones delegadas en la ley conductas que ocasionan graves perjuicios económicos a mi representada e IMPUTABLES A LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS. La QUEJA que en nombre de mi representada interpongo ante el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo ES EN CONTRA DEL ACTO DE LA RETENCIÓN ILEGAL E INDEBIDA DE LOS BIENES PROPIEDAD DE MI REPRESENTADA CEMEX NICARAGUA. NO EN CONTRA DEL DEBIDO PROCESO. AL CUAL ESTAMOS INTERVINIENDO MUY A PESAR DE LA PRESIÓN A LA QUE SE HA SOMETIDO. ESTA ACTUACIÓN ES UN ACTO DE INDISCIPLINA REÑIDO CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y EL ESTADO DE DERECHO. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 literal c) de la Ley creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, la QUEJA ES LA ÚNICA ACCIÓN QUE CABE PARA LA RESTITUCIÓN DE LA POSESIÓN LEGAL DE LOS BIENES DE CEMEX NICARAGUA, S. A., RETENIDOS E INCAUTADOS INDEBIDAMENTE POR LA DGA, SEGÚN CONSTA EN DOCUMENTOS EXTENDIDOS POR LA DIVISIÓN DE INSPECTORÍA ADUANERA; Véase lo que al respecto establece el Diccionario Jurídico Guillermo Cabanellas como concepto de DISCIPLINA: "Observancia de las y ordenamientos de una profesión o instituto." IRREGULAR: "Contrario a las reglas norma o principio. / Anormal. / De moral o licitud dudosa." Es así que los actos cometidos por los Funcionarios de la DGA, al margen de la Ley, Regla o Norma son ACTOS DE IRREGULARIDAD DISCIPLINARIA EN CONTRA DE LOS ADMINISTRADOS, en este caso en contra de mi representada CEMEX NICARAGUA, SA y por ende mi petición, apegada al sustento jurídico de la QUEJA.

PETICIÓN DE DERECHO *Pido se admita la presente QUEJA y se le dé el trámite legal correspondiente ordenando al Director de Fiscalización Aduanera, Héctor Pavón Morales y el Director de la División de Inspectoría Aduanera, Carlos Rodríguez, rindan INFORME DE LA ACTUACIÓN VIOLATORIA, BASE LEGAL DE SUS ACTUACIONES Y ENTREGAR SIN DILACIÓN ALGUNA LAS MERCANCÍAS (3 MEZCLADORAS) RETENIDAS INDEBIDAMENTE POR PARTE DE INSPECTORÍA ADUANERA A MI REPRESENTADA _____. Así mismo pido al Honorable Tribunal realice inspección IN SITU en las Instalaciones de Inspectoría Aduanera donde se encuentran retenidas INDEBIDAMENTE, las maquinas que harán posible un proyecto de INTERÉS NACIONAL, MISMO QUE SE REALIZA CON EL ESFUERZO DEL GOBIERNO CENTRAL Y CON LOS IMPUESTOS DEL PUEBLO NICARAGÜENSE." (HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN).*

IV

Que el licenciado _____, Director de la División de Fiscalización de la DGA, remitió Informe, en referencia a la Queja interpuesta por el licenciado _____, en la calidad en que actuaba, manifestando en su escrito, parte conducente, íntegra y literalmente lo siguiente: "INFORME. Por lo que estando en tiempo y forma, vengo a



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

RENDIR INFORME, por estar así ordenado por el auto de las ocho y cinco minutos de la mañana, del día Cinco de diciembre del año dos mil trece , emitido por los Honorables Magistrados, Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, por lo cual comparezco ante vos a Informar: 1).- El día treinta y uno de octubre del año dos mil trece, se recibió informe de la División de Inspectoría Aduanera, en el cual manifiestan que el día miércoles veintitrés de octubre del año dos mil trece, a las cuatro y veinte minutos de la tarde, los compañeros: _____, Jefe del Departamento de Control Central, _____ y _____, Inspectores de Aduana, designados a la patrulla ME 1911 de la División de Inspectoría Aduanera, ejerciendo las funciones de vigilancia y Control de las mercancías, medios de transporte y otros elementos asociados, que circulan en el territorio aduanero nacional, para la comprobación del cumplimiento de la normativa y regulación aduanera, y de comercio exterior, procedieron a requerir la documentación legal de las mercancías consistentes en tres (3) Camiones Hormigonera Marca PETERBIL usados, ante el requerimiento de presentar documentación, los conductores de los camiones presentaron las declaraciones aduaneras: L-63427, L-63430 y L-63434, del consignatario _____. al inicio opusieron resistencia para no permitir la revisión, por lo que les comunico que serían trasladados a los predios de MATRA en las oficinas de Inspectoría Aduanera, al ser trasladados al predio de MATRA, el vehículo que ampara la declaración aduanera: L-63430-13, conducido por _____, se dio a la fuga, oponiéndose a ser trasladado y la revisión, motivo que dio lugar a que nos sugieran presunciones de que algo no estaba bien con estas mercancías, se procedió a darle persecución y se logró detener a la altura del kilómetro ocho carretera norte. Por lo que se trasladaron a los Camiones Hormigonera Marca PETERBIL usados, ya estando en los predios de MATRA, se les requirió la documentación que sustentan las mercancías y al momento de revisar la declaraciones aduanera y determinar el cumplimiento de la normativa aduanera, se pudo notar que el valor que se declara por dichas mercancías es muy por debajo de los valores existentes en la base de datos de la Dirección General de Servicios Aduaneros. Procediéndose a elaborar Acta de Retención a cada uno de los Camiones Hormigonera Marca PETERBIL Usados, amparados en las declaraciones aduaneras: L-63427, L-63430 y L-63434, del consignatario _____. Ante los hechos informados por la División de Inspectoría Aduanera, La División de Fiscalización Aduanera, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la legislación aduanera vigente, para realizar la investigación y comprobación a posteriori, procedió mediante correspondencia DGA-DF-HPM-6124-11-2013, fechada el día uno de diciembre del año dos mil trece, a notificar el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación a la empresa _____, para verificar en los registros contables y en la documentación pertinentes las importaciones realizadas mediante Declaraciones Aduaneras L-63427, L- 63430 y L-63434, del consignatario _____. Que el día ocho de noviembre del año dos mil trece, mediante correspondencia DGA-DF-HPM-6213-11-2013 confirmada por la señora: _____ de importaciones de _____ la que mediante carta explicativa informa que no poseen la documentación requerida por el servicio aduanero. Por lo que no logro comprobar el



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

valor en aduana de las mercancías importadas conforme lo establecido en el artículo 1 y 8 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. En consecuencia esta autoridad aduanera procedió a rechazar el valor declarado en las mercancías amparadas en las declaraciones aduaneras: L-63427, L-63430 y L-63434, del consignatario _____. Y determinándose un perjuicio fiscal hasta por la cantidad de Trescientos Sesenta y Cuatro mil Ochocientos Sesenta córdobas con 73/100. (365, 860.73) en concepto de derechos e impuestos, más una multa administrativa hasta por Cientos cincuenta pesos centroamericanos, por cuanto en la revisión de las declaraciones antes referidas se encontró anotaciones erróneas en las declaraciones del valor declarado. Que mediante comunicación DGA-DF-HPM-6214-11-2013, fechada el día ocho de diciembre del año dos mil trece, se procedió a notificar los hallazgos encontrados por la División de Fiscalización Aduanera en las declaraciones autoridad aduanera procedió a rechazar el valor declarado en las mercancías amparadas en las declaraciones aduaneras: L-63427, L-63430 y L-63434, del consignatario _____. Concediéndose el término de 10 días a partir de la notificación para aclarar, alegar o probar de manera escrita lo que en derecho corresponde. Que el día diez de diciembre del año dos mil trece, se recibió comunicación firmada por la Lic. _____ Gerente de Abasto de la empresa _____, mediante la cual nos remite documentación contable correspondiente a la auditoría a las Declaraciones Aduaneras L-63427, L-63430 y L-63434, del veintidós de octubre del año dos mil trece, documentación que se encuentra en proceso de análisis para determinar si desvanece los resultados notificados. Honorables Magistrados de Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, quiero expresar que la División de Fiscalización Aduanera, ha sido y siempre será respetuosa de la normativa aduanera y de nuestra Constitución Política, todas sus actuaciones están apegada a derecho, bajo el principio de legalidad y el debido proceso, tal a como queda demostrado con todas y cada una de las fases de la auditoría practicada al consignatario _____. Que ante lo alegado por el quejoso le reproduzco la base legal que nos faculta nuestras actuaciones en el presente caso. DECRETO No. 20-2003 De Reformas e Incorporaciones al Reglamento de la Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, Ley No. 339. Están plenamente establecidas las atribuciones y facultades de la División de Fiscalización Aduanera en su artículo 53, literales 11.2. Establece: “El Departamento de Auditoría de empresas tendrá a su cargo las funciones siguientes: 1.2.3 Ejecutar auditorías concurrentes en el despacho aduanero de las mercancías. 11.2.4 Elaborar las re liquidaciones de tributos que surjan de sus actuaciones. 11.2.5 Efectuar el análisis de los registros y documentación contable, contractual, financiera, tributaria o de cualquier otra naturaleza relacionada con las operaciones aduaneras, realizadas por uno o varios operadores económicos en el período a fiscalizar”. Es decir está facultada para realizar Auditorías que coincidan en el mismo despacho de las mercancías, por lo que la División de Fiscalización Aduanera, ha actuado apegada a derecho y conforme a las facultades y atribución otorgada por la ley de la materia. En su queja el recurrente, En la



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

Motivación de la Queja, Rechaza e impugna la comunicación DGA-DF- HPM-6213-11-2013, de Rechazo al valor declarado ya que la misma menciona en el numeral II- Perjuicio “En virtud de lo antes expuesto se determinaron derechos e impuestos dejados de percibir por la Dirección General de Servicios Aduaneros, ascendiendo a la cantidad de Trescientos sesenta y cuatro mil ochocientos sesenta córdobas con 73/100 (C\$364,860.73) MAS UNA MULTA DE UN TANTO IGUAL, por lo impuestos no enterados (...) “OTRA ARBITRARIEDAD ILEGALIDAD QUE SE HA COMETIDO POR PARTE DE LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN ADUANERA ES EXIGIR EL DEPÓSITO DE GARANTÍA PARA EL LEVANTE CON UN TANTO IGUAL DE LA MULTA, SOLICITE SE ME INDICARA LA BASE LEGAL PARA ESTE ABUSO, ESTE NO ES UN PROCESO DE DUDAS DE VALOR EN DESPACHO CON RECONOCIMIENTO, NI ES UNA AUDITORIA SINO LA JUSTIFICACIÓN PARA LIMPIAR LAS ACCIONES ILEGALES COMETIDAS Y VIOLATORIAS DEL DEBIDO PROCESO. Ningún texto legal vigente, incluyendo las OPINIONES CONSULTIVAS DE LA OMC, ESTABLECEN TAL ARBITRARIEDAD, EL DEBIDO PROCESO ES INVESTIGAR Y LUEGO SANCIONAR, PERO NO DE PREVIO CASTIGO AL SUSTRAR EL CAPITAL UNA EMPRESA SIN JUSTIFICACION LEGAL ALGUNA. En virtud de lo anterior no cabe duda que existe omisión a las disposiciones legales como el artículo 208 del Reglamento al CAUCA correspondiente a la comprobación posterior al levante (...) Hasta aquí literalmente la parte conducentes) Los Honorables Magistrados de Tribunal Aduanero Tributario y Administrativo en Resolución No. 535-2013 del nueve de mayo del año dos mil trece. Las ocho de la mañana ha dejado sentado que “(...) la Queja no es el medio para resolver asuntos o pretensiones que se deben dilucidar por los medios de impugnación establecidos en el CAUCA y RECAUCA, que dan seguridad y garantías jurídicas del debido proceso para que el agraviado de un acto haga prevalecer sus derechos, en contra de toda actuación procedimental irregular que pueda subsanarse mediante los medios impugnativos establecidos (...) en ese sentido no debe de dársele trámite a la misma por improcedente. PETICIÓN Pido a los Honorables Magistrados de Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, que mediante Resolución Administrativa fundada, declaréis improcedente la queja interpuesta por el licenciado _____, en su carácter de representante legal de _____. Por cuanto mis actuaciones están apegadas a derecho y la queja no es el medio legal para impugnar resoluciones administrativas emitidas por la autoridad aduanera.” (HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN).

V

Que el licenciado _____, Director de la División de Inspectoría Aduanera de la DGA, remitió Informe, en referencia a la Queja interpuesta por el licenciado _____, en la calidad en que actuaba, manifestando en su escrito, parte conducente, íntegra y literalmente lo siguiente: “*INFORME. Por lo que estando en tiempo y forma, vengo a RENDIR INFORME, por estar así ordenado por el auto de las ocho y cinco minutos de la*



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

mañana, del día cinco de diciembre del año dos mil trece, emitido por los Honorables Magistrados, Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, por lo cual comparezco ante vos a Informar: 1).- El presente caso se originó a partir del día miércoles veintitrés de octubre del año dos mil trece, a las cuatro y veinte minutos de la tarde, los compañeros: _____, Jefe del Departamento de Control Central, _____ y _____, Inspectores de Aduana, designados a la patrulla ME 1911 de la División de Inspectoría Aduanera, mientras se encontraban ejerciendo las funciones de vigilancia y Control de las mercancías, medios de transporte y otros elementos asociados, que circulan en el territorio aduanero nacional, para la comprobación del cumplimiento de la normativa y regulación aduanera, y de comercio exterior, procedieron a requerir la documentación legal de las mercancías consistentes en tres (3) Camiones Hormigonera Marca PETERBIL usados, ante el requerimiento de presentar documentación, los conductores de los camiones presentaron las declaraciones aduaneras: L-63427, L-63430 y L-63434, del consignatario _____, al inicio opusieron resistencia para no permitir la revisión, por lo que les comunico que serían trasladados a los predios de MATRA en las oficinas de Inspectoría Aduanera, al ser trasladados al predio de MATRA, el vehículo que ampara la declaración aduanera: L-63430-13, conducido por _____, se dio a la fuga, oponiéndose a ser trasladado y la revisión, motivo que dio lugar a que nos sugieran presunciones de que algo no estaba bien con estas mercancías, se procedió a darle persecución y se logró detener a la altura del kilómetro ocho carretera norte. Por lo que se trasladaron a los Camiones Hormigonera Marca PETERBIL usados, ya estando en los predios de MATRA, se les requirió la documentación que sustentan las mercancías y al momento de revisar la declaraciones aduanera y determinar el cumplimiento de la normativa aduanera, se pudo notar que el valor que se declara por dichas mercancías es muy por debajo de los valores existentes en la base de datos de la Dirección General de Servicios Aduaneros. Precediéndose a elaborar Acta de Retención a cada uno de los Camiones Hormigonera Marca PETERBIL usados, amparados en las declaraciones aduaneras: L-63427, L-63430 y L-63434, del consignatario _____. El día treinta y uno de octubre del año dos mil trece, se procedió a remitir el caso a la División de Fiscalización Aduanera, como autoridad competente para realizar la comprobación a posteriori. Honorables Magistrados del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, quiero expresar que la normativa aduanera y de 6.2.2, 6.2.4 y 6.2.7, están contenidas las atribuciones de la división de inspectoría aduanera, las que integra y literalmente dice: artículo 54 "División de Inspectoría Aduanera. la división de inspectoría Aduanera estará subordinada a la Dirección General de Servicios Aduaneros y tendrá a su cargo las funciones siguientes: 1. Dirigir, planificar, coordinar y controlar la actividad de vigilancia aduanera en el territorio nacional. -6.-. Custodiar las mercancías incautadas o decomisadas hasta su entrega a la autoridad correspondiente o devolución al interesado cuando corresponda. -6.2.- El Departamento de Inspectoría Móvil tendrá a su cargo las funciones siguientes: 6.2.1.- Vigilar el territorio aduanero en la jurisdicción asignada o aquella que se le ordene, organizando, dirigiendo y ejecutando los operativos. - 6.2.2 Controlar las mercancías,



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

medios de transporte y otros elementos asociados, que circulan en el territorio aduanero nacional, comprobando el cumplimiento de la normativa y regulación aduanera, y de comercio exterior.-

6.2.4 Verificar la autenticidad de los documentos que comprueben la procedencia legal de las mercancías. 6.2.7 Custodiar las mercancías, medios de transporte y otros medios

asociados, en presunta infracción hasta su entrega en el correspondiente depósito de retención. En su queja el recurrente, En la Motivación de la Queja, Rechaza e impugna la comunicación DGA-DF-HPM-6213-11-2013, de Rechazo al valor declarado ya que la misma menciona en el numeral II- Perjuicio "En virtud de lo antes expuesto se determinaron derechos e impuestos dejados de percibir por la Dirección General de Servicios Aduaneros, ascendiendo a la cantidad de Trescientos sesenta y cuatro mil ochocientos sesenta córdobas con 73/100 (C\$ 364, 860.73) MAS UNA MULTA DE UN TANTO IGUAL, por lo impuestos no enterados (...) "OTRA ARBITRARIEDAD ILEGALIDAD QUE SE HA COMETIDO POR PARTE DE LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN ADUANERA ES EXIGIR EL DEPÓSITO DE GARANTÍA PARA EL LEVANTE CON UN TANTO IGUAL DE LA MULTA, SOLICITE SE ME INDICARA LA BASE LEGAL PARA ESTE ABUSO, ESTE NO ES UN PROCESO DE DUDAS DE VALOR EN DESPACHO CON RECONOCIMIENTO, NI ES UNA AUDITORIA SINO LA JUSTIFICACIÓN PARA LIMPIAR LAS ACCIONES ILEGALES COMETIDAS Y VIOLATORIAS DEL DEBIDO PROCESO. Ningún texto legal vigente, incluyendo las OPINIONES CONSULTIVAS DE LA OMC, ESTABLECEN TAL ARBITRARIEDAD, EL DEBIDO PROCESO ES INVESTIGAR Y LUEGO SANCIONAR, PERO NO DE PREVIO CASTIGO AL SUSTRER EL CAPITAL UNA EMPRESA SIN JUSTIFICACION LEGAL ALGUNA. En virtud de lo anterior no cabe duda que existe omisión a las disposiciones legales como el artículo 208 del reglamento al CAUCA correspondiente a la comprobación posterior al levante (...) Hasta aquí literalmente la parte conducentes) Los Honorables Magistrados del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo en Resolución No. 535- 2013 del nueve de mayo del año dos mil trece. Las ocho de la mañana, ha dejado sentado que "(...) la Queja no es el medio para resolver asuntos o pretensiones que se deben dilucidar por los medios de impugnación establecidos en el CAUCA y RECAUCA, que dan Seguridad y Garantías Jurídicas del debido proceso para que el agraviado de un acto haga prevalecer sus derechos, en contra de toda actuación procedimental irregular que pueda subsanarse mediante los medios impugnativos establecidos (...) en ese sentido no debe de dársele tramite a la misma por improcedente. PETICION Pido a los Honorables Magistrados de Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, Pido que mediante Resolución Administrativa fundada, declaréis improcedente la queja interpuesta por el licenciado _____, en su carácter de representante legal de _____. Por cuanto mis actuaciones están apegadas a derecho y la queja no es el medio legal para impugnar resoluciones administrativas emitidas por la autoridad aduanera." (HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN).

VI



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

Que el licenciado _____, en el carácter en que actuaba, interpuso Queja en contra de los funcionarios de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), licenciado _____, Director de la División de Inspectoría Aduanera de la DGA, y licenciado _____, Director de la División de Fiscalización de la DGA, el primero porque después de autorizado el despacho, las maquinas mezcladoras amparadas en las Declaraciones Aduaneras L-63430, L-63427 y L-63434 todas del año 2013, son retenidas o incautadas indebida e ilegalmente por la División de Inspectoría Aduanera, instancia que actualmente retiene indebidamente las mercancías despachadas libres y puestas a disposición del importador; y el segundo porque a los siete días de haber sido retenida ilegalmente la mercancía por parte de la División de Inspectoría Aduanera la División de Fiscalización Aduanera, el día uno de noviembre del año dos mil trece notificó a la empresa _____, auditoría domiciliar específicamente con el único fin de justificar la arbitrariedad cometida por la autoridad aduanera; alegando que la División de Fiscalización de la DGA en audiencia verbal le exigió que para proceder al levante de las mercancías debía depositar en garantía los impuestos dejados de percibir y un tanto igual en concepto de multa y que por lo tanto, expresó que es improcedente e ilegales las infracciones y las multas de un tanto igual aplicadas por la División de Fiscalización Aduanera en la comunicación DGA-DF-HPM-6213-11-2013 “Rechazo del Valor Declarado”, por lo que pide sean entregadas sin dilación alguna las mercancías retenidas indebidamente por parte de la División de Inspectoría Aduanera. Esta Autoridad considera que en el presente caso, el licenciado _____, en la calidad en que actuaba, interpuso Queja en contra de los funcionarios anteriormente indicados, argumentando que el día veintitrés de octubre del año dos mil trece, la División de Inspectoría Aduanera de forma arbitraria le retuvo las mercancías amparadas en las declaraciones aduaneras Nos. L-63430, L-63427 y L-63434 todas del año 2013, con resultado de selectividad “VERDE”; así mismo que siete días después, es decir el día uno de noviembre del año dos mil trece, la División de Fiscalización Aduanera, notificó a la empresa _____, auditoría domiciliar con el único fin de justificar la arbitrariedades, y como consecuencia mediante comunicación DGA-DF-HPM-6213-11-2013 del día ocho de noviembre del año dos mil trece, la División de Fiscalización Aduanera de la DGA, rechazó el Valor Declarado. Habiendo argumentado los Recurridos en defensa de la Queja presentada en su contra de forma unánime que se declare improcedente la misma, por cuanto no es el medio adecuado para resolver la pretensión del Quejoso, esta Autoridad estima, pronunciarse de previo sobre la admisibilidad de la Queja, por lo que del examen a los elementos probatorios aportados por el Quejoso en sustento de su afirmación, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que la Queja interpuesta por el licenciado _____, en el carácter en que actuaba, persigue como objetivo que ésta Instancia



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

examine y se pronuncie sobre las causas que motivaron la retención de las mercancías por la División de Inspectoría Aduanera de la DGA; así como el fundamento de la comunicación con referencia No. DGA-DF-HPM-6213-11-2013 emitida por la División de Fiscalización Aduanera referida al “Rechazo del Valor Declarado”, alegando que el acto arbitrario referido a la retención de las mercancías, ocurrió el día veintitrés de octubre del año dos mil trece. En vista de lo anterior esta Autoridad, estima que a la fecha de la interposición de la Queja el día veintiocho de noviembre del año dos mil trece, habían transcurrido más de 5 (Cinco) días hábiles, por lo que se concluye que dicho derecho precluyó al no ejercerlo en tiempo. De lo anteriormente comprobado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, determina que la misma debe desestimarse de mero derecho, al tenor de lo establecido del Arto. 11 del Decreto No. 14-2013, Reglamento a la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, que cita lo siguiente “**Artículo 11. Instancia de Interposición de la Queja ante el Tribunal.** La interposición de quejas de los contribuyentes y usuarios contra los funcionarios de la Dirección General de Ingresos (DGI) y Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), en las actuaciones de su competencia, deberá efectuarse ante la Secretaría del Tribunal, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del acto objeto de queja. El quejoso podrá aportar en su beneficio toda clase de pruebas”. Por lo que es improcedente admitir la Queja, por haber sido interpuesta fuera del plazo que establece dicho precepto legal para ser considerada admisible. Es importante destacar que la Queja no es el medio adecuado para revisar procedimientos administrativos y declarativos, lo único y exclusivo que puede conocer este Tribunal por medio de la referida figura jurídica, es investigar y sancionar, si el caso lo amerita, irregularidades que cometan los funcionarios de la Dirección General de la DGA y Dirección General de la DGI en el desempeño de sus cargos de conformidad con la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo y su Reglamento. La Queja es el vehículo por medio del cual el perjudicado defenderá sus derechos en contra de violaciones arbitrarias realizadas por los funcionarios de la Administración Aduanera, y los funcionarios de la Administración Tributaria en el ámbito de su competencia, por irregularidades disciplinarias, la Queja no es el medio para resolver asuntos o pretensiones que se deben dilucidar por los medios de impugnación establecidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), y su Reglamento (RECAUCA), que dan seguridad y garantías jurídicas del debido proceso para que el agraviado de un acto haga prevalecer sus derechos, en contra de toda actuación procedimental irregular que pueda subsanarse mediante los medios impugnativos establecidos en los instrumentos legales antes referidos, y normas de aplicación supletorias bajo los remedios procesales aplicables conforme a derecho, para corregir la actuación contraria a la ley. Por las razones antes expuestas, el



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones anteriores y los Artos. 1, 2, 6, y 9 literales a), y b), de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; Arto. 2, 9 literal c), 10, 11, 12, 13 y 14 del Decreto No. 14-2013, Reglamento a la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; Artos. 424, 426 y 436 Pr., y demás preceptos legales citados, los suscritos Miembros del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, **RESUELVEN: I. DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEIDAD LA QUEJA** interpuesta por el licenciado _____, en el carácter en que actuaba, en contra de licenciado _____, Director de la División de Inspectoría Aduanera de la DGA, y licenciado _____, Director de la División de Fiscalización de la DGA. **II.** La presente Resolución agota la vía administrativa y es recurrible ante la instancia correspondiente del Poder Judicial, mediante el Recurso de Amparo o en la vía de lo Contencioso Administrativo. Esta Resolución está escrita en ocho hojas de papel bond tamaño legal, impresa en ambas caras, con membrete del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo.